

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320040022200
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., martes veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Radicación : 11001310303320040022200 - 1ª Inst.-
Demandante : Corporación Foro Ciudadano
Demandado : Banco de Colombia S.A.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. DE LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día once (11) de mayo de 2004 (fi. 12), correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por la **CORPORACIÓN FORO CIUDADANO** en contra de **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que se declare que la demandada, con la ejecución, modificación, ampliación o construcción de la obra ubicada en la Calle 25 No. 6-11 Sur de la Ciudad de Bogotá, está infringiendo el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ordenando que al tenor de lo expuesto en el artículo 1005 del C.C., demoler, enmendar y acomodar la construcción del inmueble de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia de construcción y con la normatividad vigente sobre la materia en el Distrito Capital, resarciendo el perjuicio a la ciudad, mediante el pago de la compensación a favor del Fondo Compensatorio de Parqueaderos del IDU previsto en el artículo 472 del POT de acuerdo con la cuota de parqueaderos prevista en la respectiva licencia, así como el pago del incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 (fls. 7 a 11).

Como hechos constitutivos de la acción dijo, que a partir del Acuerdo 7 de 1979 en el Distrito Capital se requiere para otorgar la respectiva licencia de construcción, ampliación, modificación o demolición de un inmueble, el respeto de la cuota de estacionamientos, la que, para el uso del suelo objeto de la presente demanda se establece en la norma con un mínimo de un estacionamiento, adicionando un cupo por cada 120 o 50 metros cuadrados de construcción, de acuerdo con el estrato del inmueble, y que lo dispuesto en dicho Acuerdo continúa vigente, en virtud del Acuerdo 6 de 1990 del Concejo de Bogotá, y el Decreto 469 de 2003, que todo cambio, construcción, adecuación, ampliación o modificación que se haga sobre un inmueble, a fin de realizar una actividad o uso permitido del suelo debe contar con la respectiva licencia expedida por la autoridad competente, en la que se estipulará la cuota mínima de parqueaderos exigida por la norma, de acuerdo con el tipo de comercio y del sector, y que tanto el trámite y obtención de licencia para todas las obras de construcción, como el respeto a los cupos de los parqueaderos, establecido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la ejecución de las obras ceñidos a lo estipulado en la licencia respectiva, constituyen conductas que se pueden definir como el derecho colectivo consagrado en el literal *m*) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.

Dijo además, que la sucursal de la entidad financiera demandada incumple con las disposiciones jurídicas que han regido en el Distrito Capital desde al año 1979, toda vez que carece de la cuota de parqueaderos exigida por la norma de acuerdo con el área total desarrollada, afectando con ello la movilidad urbana y vulnerando el literal *m*) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.-

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Cumplido el requerimiento de inadmisión de fecha 26 de mayo de 2.004 (fl. 13), por auto del día catorce (14) de julio (fl. 17), se avocó el conocimiento ordenando correr traslado a la accionada, realizar la publicación radial y de prensa a los eventuales miembros de la comunidad que pueden verse afectados, notificar a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público Delegada para Asuntos Civiles, al Departamento Administrativo de Planeación Distrital además se ordenó comunicar sobre la providencia a la Alcaldía Local de la Zona de Rafael Uribe Uribe.

Librados los correspondientes oficios, se iniciaron los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a la accionada, la que se hizo efectiva el día 11 de enero de 2.005 (fl. 28), quien el día 21 del mismo mes y año dio contestación (fls. 29 a 38),

solicitando simultáneamente la acumulación de la acción de la referencia con el proceso No. 11001310303320040005300 que cursaba en este mismo Despacho (fls. 29 a 38), la que fuera negada por auto del día dieciocho (18) de febrero (fls. 39 y 40).-

1.3. De la contestación y proposición de excepciones. Contestada en tiempo la demanda por el Sr. Apoderado Judicial (fls. 29 a 38), se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo Excepciones de Mérito que denominó FALTA DE REGLAMENTACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - PRETENSIÓN ANTES DE TIEMPO, CONFIANZA LEGITIMA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA y la GENÉRICA.

Junto con la contestación de la demanda el Sr. Apoderado Judicial de la demandada solicitó la acumulación de la acción, con el proceso No. 11001310303320040005300 que era de conocimiento de este juzgado, el que mediante auto del día dieciocho (18) de febrero se negara al considerar (fls. 39-40), que a pesar de tratarse de las mismas partes, accionante y accionada, los hechos sobre los cuales se fundamentaban las pretensiones eran diferentes, por cuanto los inmuebles señalados no se encontraban en la misma ubicación.

El día 25 de febrero el Sr. Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S.A interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto que negara la acumulación argumentando (fls. 41 a 43), que de acuerdo al artículo 157 del C.P.C. se pueden acumular procesos cuando sean similares y que el Despacho erróneamente interpretó la norma, pues la norma en cita no establece que deben ser idénticos, el que fuera decidido por auto del día 22 de abril del año 2005 resolviendo no revocar, y negando por improcedente la apelación, en razón a que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 solo prevé el recurso de apelación contra la sentencia y el auto que decreta una medida cautelar (fls. 49 a 52).

El día 29 de abril de 2005, el Sr. Apoderado Judicial del demandado interpuso nuevamente Recurso de Reposición contra el auto del 22 de abril de 2005 solicitando copias para tramitar el Recurso de Queja (fls. 53 a 57), el que fuera resuelto por auto del día 27 de mayo decidiendo mantener incólume el auto controvertido, concediendo el Recurso de Queja (fls. 60 a 64).

Por auto del día 13 de julio de 2005 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada contra el auto de 18 de febrero de 2005 argumentando (fls. 70 a 76 c. 2), que como bien lo establece la Ley 472 de 1998 reglamentaria de las acciones populares el Recurso de Apelación solo es procedente contra la sentencia de primera instancia y el auto que decreta medidas (fl. 74), pues para los demás autos dictados en el curso de una acción popular solo es susceptible de interponerse recurso de reposición.-

1.4. De la audiencia de pacto de cumplimiento, del Decreto de Pruebas, Cierre del Debate Procesal y Alegaciones. Realizada la publicación del extracto de la demanda en fecha 06 de septiembre de 2008 (fl. 120), la apoderada demandada solicitó dar terminación a la acción por desistimiento tácito, no obstante la solicitud fue negada por auto del 29 de mayo de 2009 teniendo en cuenta el carácter constitucional de la misma, confirmado este último por auto del 28 de agosto de 2009.

Por auto del día doce (12) de diciembre de 2011 se señaló fecha para la Audiencia de Pacto de Cumplimiento (fl. 143), sin embargo esta no se realizó debido a que se citó a la Alcaldía local equivocada, en consecuencia, la diligencia fue suspendida y reprogramada para el día 14 de junio de 2012, la que tampoco se realizó teniendo que para el día 02 de agosto de 2012 se realizó dicha audiencia la cual quedó sin valor ni efecto por auto del 4 de septiembre del mismo año en atención a que no se corrió el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Posteriormente se rehízo la actuación teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 472 de 1998 fijando fecha para el día 12 de abril de 2021 la que realizada, declaró cerrado el debate probatorio en consideración a que las pruebas aportadas y practicadas conservaron su valor; concediendo así el término para alegar de conclusión, dejando constancia que la parte accionante no se presentó como tampoco lo hicieron las alcaldías citadas.

Agotada la etapa probatoria y vencido el término para alegar de conclusión, del que hizo uso la parte accionada, la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Procuraduría General de la Nación, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente Sentencia.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado

hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2. De la Legitimación en la Causa. Se entiende como la facultad de que es titular una persona en virtud de la que puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente quien está en el deber legar de afrontar su intención, encontramos que efectivamente se cristaliza el sub-lite, toda vez que la naturaleza de la acción planteada por el demandante y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibídem.

Tal facultad, para el presente caso, la tiene una entidad sin ánimo de lucro denominada “Corporación Foro Ciudadano” (fls. 5 y 6).-

2.3. Características de las Acciones Populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son las acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.-

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.-

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos e intereses colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica,. Lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.-

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.-

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Volcados al caso objeto de estudio se tiene, que el Actor Popular “Corporación Foro Ciudadano”, entidad Sin Ánimo de Lucro, instauró Acción Popular por considerar que la sociedad accionada está vulnerando los Derechos Colectivos relacionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 teniendo en cuenta que no cumple con la cuota de parqueaderos, vulnerando la calidad de vida de los ciudadanos contaminando el medio ambiente sano al que tienen derecho todos los habitantes.-

Téngase en cuenta en primer lugar que la demandante se encuentra sin apoderado judicial, pues el Dr. **RICARDO CIFUENTES** renunció a la representación de los intereses de su defendida y desde hace más de un año no se tiene pronunciamiento alguno de la accionante o su apoderado quienes tampoco hicieron uso de sus alegatos de conclusión dentro del término legal concedido.

De entrada debe ponerse de presente, que dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso encontramos, que dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento donde se pretendía absolver interrogatorio de parte a la representante legal de la accionante, y como quiera que esta no justificó su no asistencia conforme lo establecido en el artículo 210 del CPC que establece “... *La no comparecencia del citado a la audiencia o a su continuación, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. De la misma manera se procederá cuando el compareciente incurra en renuencia a responder o dé respuestas evasivas...*”, se tendrán por ciertos los hechos de la contestación de la demanda. Es así que, de manera flagrante este primer criterio constituye un indicio grave en contra de la demandante para el triunfo de sus pretensiones.

Dicho lo anterior, se hace necesario realizar un estudio detallado del material probatorio obrante en el proceso, toda vez que él será el que imparta certeza de si acaeció e incluso si aún sucede la presunta violación a derechos difusos que tanto reclama el Actor Popular a través de esta acción.

Entonces se tiene en cuenta, que dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso encontramos, de vital importancia, un contrato de arrendamiento suscrito entre las entidades financieras MEGABANCO S.A y BANCOLOMBIA S.A celebrado el día 01 de septiembre de 2003 en donde se indicó claramente que BANCOLOMBIA S.A ingresó al inmueble en calidad de ARRENDATARIO (fl. 201 a 204).

Indicado lo anterior, ha de resaltarse que la información que obra a folios 218 reverso a 220 permite tener por acreditado que para el año de presentación de acción, es decir, el año 2004, el propietario del inmueble era BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A por lo que el accionado no era el interesado en la construcción de alguna estructura adicional en el inmueble, pues se encontraba allí en calidad de ARRENDATARIO y no correspondía a este realizar las

adecuaciones de las cuales se duele el accionante. Por el contrario, los documentos que militan en el expediente permiten colegir que la construcción con la que se habrían vulnerado los derechos colectivos invocados en el libelo incoativo de esta tramitación se adelantó por cuenta de MANUEL ROZO, MATILDE CARDENAS DE RODRIGUEZ y DOLORES CARDENAS, quienes dieron apertura al folio de matrícula inmobiliario queriendo ello decir que cuando BANCOLOMBIA S.A ingresó al inmueble este ya se encontraba totalmente construido, además para la época en que el inmueble se construyó no había reglamentación respecto a los estacionamientos, motivo por el cual mal podría ordenarse la adecuación de las cuotas de parqueaderos, cuando la norma que los estableció no se encontraba promulgada, deviniendo en el rompimiento del principio de irretroactividad de la Ley, pues esta no puede tener efectos hacia atrás en el tiempo.-

En consecuencia el BANCO DE COLOMBIA S.A. carece de legitimación por pasiva para soportar la demanda incoada por el actor popular, puesto que del éxito de la misma se podría derivar obligaciones como las de cancelar la suma correspondiente a la compensación por cuotas de parqueadero, según lo dispone el artículo 472 del Decreto 619 de 2000, como también la adecuación, modificación o demolición del predio carga que, se insiste, no corresponde al banco accionado, teniendo en consideración también el principio de irretroactividad de la Ley, por lo tanto, se considera procedente Negar las pretensiones del accionante, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Amparo Constitucional invocado al Interés Colectivo denunciado por el Actor Popular **FORO CIUDADANO**, en contra de **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **EXPÍDASE** copia de este fallo con destino al registro de Sentencias sobre Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo. **Oficiese.**-

TERCERO: Sin Condena en Costas.-

CUARTO: Ejecutoriada esta Sentencia, líbrese los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

QUINTO: **CONTRA** la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.-

SÉXTO: En firme esta providencia, archívense previa las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

El JUEZ.-

04-0222 Foro Ciudadano Vs Banco de Colombia.
Amdlh/28062021/8:00a.m.-